

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	
Un mes....	2
Tres meses	5'50
Seis meses	10'50
Un año....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	
Un mes....	2'50
Tres meses	7
Seis meses	12'50
Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, cobiendo los intereses nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granada, en la que solicita se expidan gratuitamente y de oficio las certificaciones y otros documentos cualesquiera del Registro Civil que necesiten las familias de los soldados en situación de reserva llamados recientemente á las filas, para poder percibir los socorros que les conceden las Autoridades y Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Jueces municipales del Reino expidan de oficio y gratuitamente los certificados de los Registros Civiles y cualesquiera otros documentos que soliciten las personas que se crean con derecho á los beneficios del Real decreto de 22 de Julio próximo pasado y para la justificación del mismo, haciendo constar en estos documentos que se expiden para este solo efecto.

2.º Que esta exención de derechos, cesará tan luego como desaparezcan las causas que motivaron la publicación del citado Real decreto de 22 de Julio último.

3.º Que los certificados y demás documentos á que se refiere el número 1.º, deberán expedirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su petición, bajo la responsabilidad del respectivo Juez municipal, anteponiendo este trabajo á cualquiera otro del Registro Civil que no tenga en la Ley plazo fatal é improrrogable para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1909.

FIGUEROA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

## Comisión Provincial

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días, que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Julio último, de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de 25 pesetas, y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

## Pueblos:

Abalos	Montalvo
Agoncillo	Navajún
Albelda	Navarrete
Alberite	Nestares
Almarza	Nieva
Anguciana	Ocón
Anguiano	Ojacastró
Tricio por Arenzana de Arriba	Pinillos
Autol	Pradillo
Bañares	Quel
Baños de Rioja	Ribafrecha
Baños de río Tobía	Ribas
Bergasa	Rodezno
Bobadilla	San Millán de la Cogolla
Camprovín	San Torcuato
Canillas	Santa Coloma
Cañas	La Santa
Carbonera	Santa María Cameros
Cárdenas	Santo Domingo
Castañares	Sojuela
Castroviejo	Terroba
Cellorigo	Tirgo
Cidamón	Torrementalvo
Cihuri	Tobía
Cordovín	Trevijano
Fonzaleche	Tricio
Galilea	Tudelilla
Galbarruli	Urñueta
Gimileo	Urñueta
Herce	Valdemadera
Hemilleja	Ventosa
Hornillos	Viguera
Hornos	Villamediana
Lagunilla	Villar de Torre
Lardero	Villarta-Quintana
Larriba	Villarroya
Ledesma	Villaverde
Leza de río Leza	Villavelayo
Manjarrés	Viniestra de Abajo
Mansilla	Zorraquin
Matute	

Logroño 14 de Agosto de 1909. —El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A., El Secretario accidental, Francisco Loma.

1769

No habiendo remitido los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, los primeros el balance del mes de Junio último, y los segundos la cuenta del segundo trimestre del año actual, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de veinticinco pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 26 de Julio próximo pasado; esta Corporación, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, acordó imponer á referidos Secretarios y Depositarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo

de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de la Comisión provincial.

## Pueblos:

Secretarios	Depositarios
Abalos	Abalos
Agoncillo	Agoncillo
Albelda	Albelda
Alberite	Alberite
Almarza	Almarza
Tricio por Arenzana de Arriba	Tricio por Arenzana de Arriba
Baños de Rioja	Arnedo
Carbonera	Briones
Castroviejo	Cañas
Cidamón	Cárdenas
Cirueña	Castroviejo
Cellorigo	Cellorigo
Fonzaleche	Cidamón
Galilea	Cirueña
Gimileo	Fonzaleche
Hormilleja	Galilea
Lagunilla	Gimileo
Lardero	Hormilleja
Larriba	Hornillos
Mansilla	Lagunilla
Matute	Lardero
Nestares	Larriba
Pinillos	Lumbreras
Pradillo	Mansilla
Ribafrecha	Matute
Ribas	Nestares
Rodezno	Ollauri
San Torcuato	Pinillos
Santa Coloma	Pradillo
Sojuela	Ribafrecha
Torrementalvo	Ribas
Tobía	Rodezno
Tudelilla	San Torcuato
Urñueta	Santa Coloma
Valdemadera	Sojuela
Ventosa	Sotés
Villalobar	Torrementalvo
Villamediana	Torreilla Cameros
Villar de Torre	Tobía
Villarroya	Treviana
	Tudelilla
	Urñueta
	Valdemadera
	Ventosa
	Villalobar
	Villamediana
	Villar de Torre
	Villarroya

Logroño 14 de Agosto de 1909. —El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A.; El Secretario accidental, Francisco Loma.

# AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

1856

Licenciado Don Luis Gaspar y Rodrigo, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;

CERTIFICO: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por jurados, procedió al sorteo de los individuos que han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Cervera del río Alhama para el año de 1910, y son los que se expresan á continuación.

NÚMERO de orden	NOMBRES	DOMICILIO
	<i>Cabezas de familia</i>	
1	Don Manuel Alvarez Lapeña	Aguilar
2	" Romualdo Arellano Muñoz	Id.
3	" Cecilio Benito Jiménez	Id.
4	" Valentín Bayo Fernández	Id.
5	" Ladislao Caballero Pérez Caballero	Id.
6	" Faustino Cabello Ruiz	Id.
7	" Vicente González Hernández	Id.
8	" Marcelo González Gil	Id.
9	" Domingo Hernández Jiménez	Id.
10	" Juan Jiménez Jiménez	Id.
11	" Adrián Jiménez Diéguez	Id.
12	" Eleuterio López Sáenz	Id.
13	" Cosme López Miguel	Id.
14	" Remigio Alfaro Varea	Cervera
15	" Tomás Agreda Grávalos	Id.
16	" Gabino Benito González	Id.
17	" Miguel Benito González	Id.
18	" Agustín Cruz Díez	Id.
19	" Manuel Cruz Jiménez	Id.
20	" Gregorio Coloma Pascual	Id.
21	" Pelayo Corellano Zapatero	Id.
22	" José Díez Toledo	Id.
23	" Dionisio Díez Francés	Id.
24	" Venancio Fernández Morales	Id.
25	" Teodoro Gil Torrecilla	Id.
26	" Juan Garijo González	Id.
27	" Vicente González Sáenz	Id.
28	" Valentín González Zapatel	Id.
29	" Hilario Gil Torrecilla	Id.
30	" Félix González Pascual	Id.
31	" Isidro Grávalos Alfaro	Id.
32	" José González Pascual	Id.
33	" Regino González González	Id.
34	" Eusebio Hernández González	Id.
35	" Manuel Herrero González	Id.
36	" Manuel Igea Berdonces	Id.
37	" Pedro Igea Pomar	Id.
38	" Sebastián Jiménez González	Id.
39	" Tomás Jiménez Jiménez	Id.
40	" Manuel María Jiménez Sáez	Id.
41	" Norberto Jiménez González	Id.
42	" Gregorio Jiménez Miguel	Id.
43	" Pablo Jiménez Toledo	Id.
44	" Santiago Lainez Jiménez	Id.
45	" Pedro Ladrón Ochoa	Id.
46	" Juan Marín Jiménez	Id.
47	" Pedro Moreno Jiménez	Id.
48	" Donato Martínez González	Id.
49	" Antonio Márquez Ibáñez	Id.
50	" Francisco Miguel Jiménez	Id.
51	" Juan Madurga Igea	Id.
52	" Santiago Martínez Madurga	Id.
53	" Tomás Navarro Escudero	Id.
54	" Aquilino Ochoa Garijo	Id.
55	" Santiago Ochoa González	Id.
56	" Manuel Pomar Martínez	Id.
57	" Pedro Peláez Gil	Id.
58	" Ventura Pérez Sánchez	Id.
59	" Gabino Pomar Remón	Id.
60	" Valero Rubio Ochoa	Id.
61	" Jerónimo Ruiz La Cruz	Id.
62	" Arcadio Sáenz y Sáenz de Guinea	Id.
63	" Fernando Santiago Aramburu	Id.
64	" Narciso San Baldomero Ruiz	Id.
65	" Felipe Toledo Escudero	Id.
66	" Cipriano Tutor Ruiz	Id.
67	" Apolinar Arellano Bidruejo	Cornago
68	" Julián Bareja Arriaga	Id.
69	" Cesáreo Lacarra Vicente	Id.
70	" Demetrio Bidruejo Pérez	Id.
71	" Agustín Arellano Remón	Id.
72	" Victoriano Calleja Baroja	Id.

NÚMERO de orden	NOMBRES	DOMICILIO
73	Don Angel Velasco Pastor	Grávalos
74	" Ildefonso Escudero Sáenz	Id.
75	" Jerónimo Sáenz Muñoz	Id.
76	" Juan Francisco Galán	Id.
77	" Felipe García Pérez	Id.
78	" Julián Escudero Cordón	Id.
79	" Miguel Pérez Pérez	Id.
80	" Eugenio Ruiz López	Id.
81	" Cruz Jiménez Pérez	Id.
82	" Manuel Escudero Calvo	Id.
83	" Basilio Arnedo Pérez	Id.
84	" Manuel Pérez Pérez	Id.
85	" José María Ruiz Galán	Id.
86	" José Galán Cordón	Id.
87	" Marcos Pérez Pérez	Id.
88	" Fernando Jiménez González	Id.
89	" Modesto Alvarez Martínez	Igea
90	" Eustaquio Alvarez Losantos	Id.
91	" Pio Anguiano Zapatel	Id.
92	" Gregorio Bermejo Zapatel	Id.
93	" Tiburcio Ruiz Sáenz	Navajún
94	" Juan Casado García	Id.
95	" Sebastián Ruiz Ruiz	Id.
96	" Baudilio Fernández Muñoz	Valdemadera
97	" Santos Muñoz Muñoz	Id.
98	" Eugenio Ruiz Muñoz	Id.
99	" Juan Ruiz Llorente	Id.
100	" Jacinto Ruiz Fernández	Id.
	<i>Capacidades</i>	
1	Don Prudencio Alvarez Larrañaga	Aguilar
2	" Esteban García Vallejo	Id.
3	" Sixto Latorre Igea	Id.
4	" Dimas Mayor Ruiz	Id.
5	" Vicente Portilla González	Id.
6	" Juan Pablo Sáenz Murillo	Id.
7	" Elías Vidaurreta Alfaro	Id.
8	" Ambrosio Amillo Agreda	Cervera
9	" Ricardo Calahorra Gil	Id.
10	" Manuel González Jiménez	Id.
11	" Andrés Grávalos Alfaro	Id.
12	" Olegario González Llorente	Id.
13	" Juan Galarreta Moreno	Id.
14	" Vicente Herrero González	Id.
15	" Teodoro Jiménez Pascual	Id.
16	" Cipriano Jiménez Jiménez	Id.
17	" Eusebio La Cruz Gómez	Id.
18	" Daniel Moreno Alvarez	Id.
19	" Vicente Martínez González	Id.
20	" Fermín Peláez Gil	Id.
21	" Casto Pérez Agreda	Id.
22	" Manuel Rubio Alfaro	Id.
23	" Atanasio Ruiz Escudero	Id.
24	" Pablo Sánchez Gil	Id.
25	" Eugenio Ruidrejo Pastor	Cornago
26	" Benito Jiménez Calabia	Id.
27	" Celestino Pastor Remondo	Id.
28	" Salustiano Moreno Sanz	Id.
29	" Perfecto Calabia Calleja	Id.
30	" Leoncio Sanz Bretón	Id.
31	" Juan Escudero Pérez	Grávalos
32	" Julián Alvarez Ortega	Igea
33	" Félix Alvarez Ortega	Id.
34	" Angel Arnedo Gil	Id.
35	" Leocadio Arnedo Barmejo	Id.
36	" León Anguiano Fadrique	Id.
37	" Francisco Benito Burgos	Id.
38	" Fermín Beloso Herce	Id.
39	" Inocente Bermejo Sáez	Id.
40	" Patricio Bermejo Minguella	Id.
41	" Juan Jiménez Martínez	Id.
42	" Andrés González Jiménez	Id.
43	" Santiago Gómez Membrado	Id.
44	" Castor Jiménez González	Id.
45	" Santos Jiménez González	Id.
46	" Emiliano González Sáez de Guinea	Id.
47	" Manuel Iturriaga Peña	Id.
48	" Antonio Marzo Jiménez	Id.
49	" Cipriano Mallagaray Sáez de Benito	Id.
50	" Manuel Martínez Pérez	Id.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintitres de Julio de mil novecientos nueve.—Luis Gaspar.—V.º B.º: El Presidente, Villa hermosa.

**Administración de Hacienda**

Juntas periciales de la Contribución territorial

CIRCULAR 1779

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuación se expresan, por la remisión de las listas de contribuyentes para la renovación de las Juntas periciales, conforme á lo que previene la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL fecha 6 de Julio último, recordada en 23 del mismo, el señor Delegado de Hacienda ha acordado en providencia fecha 14 del corriente mes, á propuesta de esta Administración, conminar á los Ayuntamientos morosos con la multa de 50 pesetas, que como minimum señala el art. 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, cuya penalidad se llevará á efecto, si en el plazo de ocho días no queda cumplido el servicio de referencia.

Logroño 16 de Agosto de 1909.—El Administrador, P. I., Miguel Hermoso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., Félix de Basarán.

*Pueblos en descubierto por la remisión de las propuestas para la renovación de las Juntas periciales:*

- |             |               |
|-------------|---------------|
| Alberite    | Ojacastró     |
| Almarza     | Ribas         |
| Anguiano    | Rodezno       |
| Bergasa     | Sajazarra     |
| Brieva      | San Torcuato  |
| Carbonera   | La Santa      |
| Castroviejo | Sojuela       |
| Cidamón     | Torrementalvo |
| Estollo     | Tricio        |
| Herce       | Tudelilla     |
| Hormilleja  | Uruñuela      |
| Hornillos   | Valdemadera   |
| Jubera      | Ventosa       |
| Ledesma     | Villalobar    |
| Mansilla    | Villamediana  |
| Navarrete   | Villanueva    |
| Nestares    | Villaverde    |

**INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LOGROÑO**

*Matricula para el curso de 1909 á 1910*

1780

Desde el día 1.º de Septiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, estará abierta en la Secretaría de este Instituto durante los días no feriados de las nueve á las trece horas, la matrícula ordinaria para los alum-

nos de enseñanza oficial, y desde el día 1.º de Octubre siguiente hasta el 15 del mismo mes y durante las horas pitadas, la de los alumnos de enseñanza no oficial colegiada.

Los alumnos de una y otra enseñanza que no se hubieren matriculado en el periodo señalado á cada una, podrán hacerlo durante todo el mes de Octubre con matrícula extraordinaria, esto es, pagando dobles derechos.

Para que á un pretendiente le sea concedida la matrícula, ha de cumplir los requisitos siguientes:

1.º Solicitar la admisión á la matrícula, enumerando las asignaturas que ha de cursar y la clase de enseñanza en que ha de hacerlo, acompañando á la vez certificación facultativa, en la que se haga constar que se halla vacunado ó revacunado, pues sin este documento no serán admitidos á matrícula tanto los que hayan cursado en años anteriores como los que lo soliciten por primera vez.

2.º Abonar por cada asignatura ocho pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de 10 céntimos, para los estudios de 2.ª enseñanza, y 12'50

pesetas como pago del primer plazo para los del Magisterio y un timbre móvil de 10 céntimos por cada asignatura.

Además, si el interesado hubiere de matricularse por primera vez en alguna de las enseñanzas propias del Instituto, deberá sufrir el examen de ingreso, acompañando solicitud extendida de su puño y letra, certificación de nacimiento del Registro civil y cédula personal si hubiere cumplido 14 años, y en el caso de tener aprobado dicho examen de ingreso, acreditarlo por medio de una certificación oficial, así como si tiene aprobada alguna otra asignatura.

Lo que, de orden del Sr. Director del Instituto, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 16 de Agosto de 1909.—El Secretario, Roque Cillero.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO**

AÑO DE 1909.—MES DE MAYO

1.ª Semana

1493

NOTA de los gastos originados durante el presente mes en las

dito con interés, para que autoricen los Estatutos ó Reglamentos de las Sociedades á que se refieren los dos precedentes artículos, se considerarán comprendidos, á los efectos del impuesto, en el capítulo primero del título III de la ley, lo mismo los que las Sociedades expidan á favor de sus acreedores, que los que reciban de sus deudores.

Art. 196. Las entidades que obtengan la declaración de estar exentas del impuesto del timbre, quedarán obligadas á llevar los libros de contabilidad que determina el artículo 154 de la ley del Timbre, requisitados sin gastos por los respectivos Juzgados municipales; y deberán presentar en cada año en la Dirección General del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su Balance general de situación en fin del ejercicio anterior, para unir al respectivo expediente, previa su comprobación, á los efectos que procedan.

Art. 197. Toda contravención á las disposiciones por que esté concedida la exención del impuesto, y á las precedentes del presente capítulo, dará lugar á la nulidad de la declaración de exención, debiendo considerarse á la entidad interesada como defraudadora del impuesto de que se haya beneficiado desde la fecha de la infracción cometida.

Art. 198. Los contratos de trabajo ó de arrendamiento de servicios sin tiempo fijo, por cierto término ó para una obra determinada, celebrados con los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, no se considerarán sujetos al impuesto, como comprendidos en el artículo 203 de la ley.

**CAPÍTULO XXIV**

*De los contratos especiales*

Art. 199. En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, según el caso.

**CAPÍTULO XXV**

*De las barajas ó juegos de naipes*

Art. 200. El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado» y el precio; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 201. El precio del timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, que es en la actualidad de 30 céntimos, fijado por Real orden de 21 de Octubre de 1907, y la forma de pago, se ajustarán á las disposiciones del artículo único de la ley de 3 de Agosto de 1907, que modificó el 211 de la ley de que se trata, en sus párrafos 1.º y 4.º como sigue: «Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación. El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.»

Art. 202. El timbre, en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el cinco de espadas, á cuyo fin esta carta deberá tener en su mitad inferior un espacio en blanco, por lo menos, de 28 milímetros de diámetro, y llevar impresos, necesariamente, en su mitad superior, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la Fábrica se halle establecida; estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En el caso de fabricarse barajas de las que no forme parte el cinco de espadas, la Dirección General del ramo designará la carta en que haya de estamparse el timbre, á cuyo fin el fabricante interesado deberá remitir á dicha Dirección, con la correspondiente solicitud en pa-

obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETÍN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

*Jardines*

	Ptas.	Cts.
Dionisio Rico, 7 jornales á 2'25 pesetas.. . . .	15	75
Jacinto Herrero, 6 y 1/2 id. á 2 id. . . . .	13	"
Marcelino Fernández, 6 y 1/2 id. á 2 id.. . . .	13	"
Calixto Latorre, 6 y 1/4 id. á 2 id. . . . .	12	50
Francisco Casas, 6 y 1/2 id. á 2 id. . . . .	13	"
Crispulo Martínez, 6 id. á 2 id. . . . .	12	"
Francisco Medrano, 6 y 1/2 id. á 2 id. . . . .	13	"
Pedro López, 6 id. á 1'75 idem. . . . .	10	50
Severiano Guillén, 6 id. á 2 id.. . . .	12	"
Francisco Medrano, 7 id. á 2 id. . . . .	14	"
<b>TOTAL.. . . .</b>	<b>128</b>	<b>75</b>

**2.ª Semana**

	Ptas.	Cts.
Dionisio Rico, 7 jornales á 2'25 pesetas.. . . .	15	75
Jacinto Herrero, 7 id. á 2 id. . . . .	14	"
Marceline Fernández, 7 id. á 2 id. . . . .	14	"
Calixto Latorre, 7 id. á 2'25 id.. . . .	15	75
Francisco Casas, 6 y 1/2 id. á 2 id. . . . .	13	"
Crispulo Martínez, 7 id. á 2 id. . . . .	14	"
Francisco Medrano, 6 y 1/2 id. á 2 id. . . . .	13	"
Pedro López, 6 id. á 1'75 idem. . . . .	10	50
Severiano Guillén, 5 y 3/4 id. á 2 id. . . . .	11	50
Francisco Pérez, 7 id. á 2 id.. . . .	14	"
Severiano Guillén, ma- drugadas para regar, 1/2 id. á 2 id. . . . .	1	"
Calixto Latorre, id. id. 1/2 id. á 2 id.. . . .	1	"
<b>TOTAL.. . . .</b>	<b>137</b>	<b>50</b>

**3.ª Semana**

	Ptas.	Cts.
Dionisio Rico, 7 jornales á 2'25 pesetas. . . . .	15	75
Calixto Latorre, 7 id. á 2'25 id.. . . .	15	75

Ptas. Cts.

Marcelino Fernández, 7 jornales á 2 pesetas. . . .	14	"
Jacinto Herrero, 7 id. á 2 id.. . . .	14	"
Crispulo Martínez, 7 id. á 2 id. . . . .	14	"
Francisco Casas, 6 id. á 2 id.. . . .	12	"
Francisco Medrano, 6 id. á 2 id. . . . .	12	"
Pedro López, 5 y 1/2 id. á 1'75 id. . . . .	9	62
Francisco Pérez, 7 id. á 2 id.. . . .	14	"
<b>TOTAL.. . . .</b>	<b>121</b>	<b>12</b>

**4.ª Semana**

	Ptas.	Cts.
Dionisio Rico, 7 jornales á 2'25 pesetas. . . . .	15	75
Calixto Latorre, 7 id. á 2'25 id.. . . .	15	75
Marcelino Fernández, 6 y 1/2 id. á 2 id. . . . .	13	"
Jacinto Herrero, 6 y 1/2 id. á 2 id. . . . .	13	"
Crispulo Martínez, 6 y 1/2 id. á 2 id.. . . .	13	"
Francisco Medrano, 6 id. á 2 id. . . . .	12	"
Francisco Casas, 6 y 1/2 id. á 2 id. . . . .	13	"
Pedro López, 6 id. á 1'75 idem. . . . .	10	50
Francisco Pérez, 7 id. á 2 id.. . . .	14	"

Ptas. Cts.

Crispulo Martínez, sere- no, 2 jornales á 2'25 pesetas. . . . .	4	50
Jacinto Herrero, id, 2 id. á 2'25 id. . . . .	4	50
<b>TOTAL.. . . .</b>	<b>129</b>	<b>"</b>

Logroño 1.º de Julio de 1909.  
—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Alfredo Muñoz.

**Sección Judicial**

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**  
1748

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez instructor de este partido, en providencia de hoy dictada en la causa que se instruye contra Juan Francisco Liz Fernández, natural de Santiago de Saá (Lugo), sobre homicidio y disparos, se cita á Angel Rodrigo Mariño, natural de Santiago de Campres (Lugo), minero, y á Andrés Antolín, de Quintanar de la Sierra, cuyo paradero se ignora, para que como testigos y bajo los apercibimientos legales comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta*, á declarar en dicha causa.

Santo Domingo de la Calzada, á doce de Agosto de mil novecientos nueve.—El Actuario, Juan Antonio de Lama.

Logroño.—Imp. Provincial

pel común, un ejemplar completo de la nueva baraja. En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 203. No se considerarán comprendidas en el artículo 211 de la ley las barajas-juguetes, siempre que sus dimensiones no excedan de 44 milímetros de largo y 32 de ancho, ni de 10 gramos su peso. Las que excedan de dichas dimensiones y peso quedan sujetas al impuesto.

Art. 204. Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del artículo 202 de este Reglamento, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el citado artículo 202 deban ser timbradas.

Art. 205. La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro Artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, á que se refiere el artículo 203 de la ley, deberán solicitar de la Dirección General del ramo la declaración de exención que les ha sido concedida, justificando al efecto su derecho, lo que verificarán dentro de los dos meses siguientes al en que queden legalmente constituidas, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncian á obtenerla. En el caso de que la Dirección no considere bastantes los documentos presentados, reclamará á la Sociedad interesada los que, á su juicio, deban completar la justificación, señalándole plazo, que no será menor de treinta días, para que los presente, con igual apercibimiento de perder todo derecho á la exención.

El mismo Centro, en vista de la justificación presentada entre la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos ó Reglamentos por que la Sociedad interesada se rija, dictará la declaración que considere procedente, y contra su fallo podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de Hacienda.

De toda reforma de los Estatutos ó Reglamentos en que se funde la declaración de exención, la entidad interesada presentará ante la Dirección General del ramo una copia literal autorizada del documento por que se formalice; debiendo observarse, así para la presentación, como para la aprobación del mismo, las precedentes disposiciones.

Art. 194. Se considerarán como documentos exentos del impuesto, á que se refiere el artículo 203 de la ley, los que las Sociedades que dicho artículo enumera y cuya declaración de exención hayan obtenido, expidan directamente á favor de sus respectivos asociados y los de éstos á favor de aquéllas, también directamente, por los actos en general á que den lugar sus Estatutos ó Reglamentos, sin que la exención alcance, por consiguiente, á los actos con terceras personas; las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, siempre que la respectiva aportación ó imposición se haya hecho sin que devengue interés alguno directo, y los documentos que se hallen en igual caso, representativos del movimiento de dicho capital entre la Sociedad y los socios que la formen.

Art. 195. Los documentos por las operaciones de cré-